

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
ACTOR: MUNICIPIO DE OTEAPAN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Oficio SIND/19/2024 de Marlene Anabel Mendoza Ramírez, quien se ostenta como Síndica Municipal de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	007818
2. Escritos de Jorge Illescas Reyes, delegado del Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	008574 y 008624

Documentales recibidas el quince y veinticuatro de abril del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Desahogo de requerimiento. Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio de la Síndica del **Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** y los escritos del delegado del **Municipio de Chinameca de la referida entidad federativa**, cuya personalidad tienen reconocida en autos, mediante los cuales realizan diversas **manifestaciones**.

Ahora bien, de un análisis de los argumentos esgrimidos por las citadas autoridades, se advierte que ha existido un conflicto añejo entre los Municipios de Chinameca y Oteapan por el territorio que ambos consideran les corresponde, el cual ha sido objeto de diversos Decretos emitidos por el Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En principio, se considera pertinente recordar que el presente asunto se encuentra íntimamente relacionado con la diversa **controversia constitucional 11/2016**, pues el decreto impugnado se emitió en cumplimiento a la sentencia dictada en el referido medio de control constitucional, en el cual el Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, demandó la invalidez del **Decreto 600**, donde la **Primera Sala de este Alto Tribunal** en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, **declaró la invalidez del citado decreto por falta de motivación** debido a que el Congreso de Veracruz no se pronunció respecto de la determinación firme contenida en el diverso Decreto 537, emitida por ese mismo órgano colegiado, y fue omiso en argumentar y explicitar al Municipio actor los motivos por los que se tenía que revocar la

determinación ahí tomada y en su lugar, establecer nuevos límites entre los dos municipios en disputa, afectando con ello, los derechos de correcta fundamentación y motivación, audiencia, debido proceso y destacadamente de certeza jurídica del actor en la controversia.

En consecuencia, se determinó que el Congreso local generó un estado de incertidumbre jurídica, ya que formalmente estaban vigentes dos Decretos (537 y 600) que adjudicaban tanto al Municipio de Chinameca como al Municipio de Oteapan los territorios en disputa, a saber “La Tina Chica”, “La Tina Grande” y “El Porvenir”.

En esa tesitura, en la sentencia se determinó que correspondía en definitiva al Congreso del Estado dar certeza jurídica, señalando si las partes territoriales determinadas en el Decreto 537, corresponden o no a la totalidad del territorio en conflicto o se refiere sólo a una parte de él y, una vez realizada esa precisión, determinar si debía revocar el citado decreto 537, señalando con claridad los motivos de ello y, una vez hecho esto, determinar los nuevos límites entre los Municipios en conflicto.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala de este Alto Tribunal, determinó en el apartado de efectos de la sentencia, que se estimaba necesaria la actuación del Congreso estatal a efecto de realizar lo siguiente:

a) Culminar con el procedimiento substanciado mediante el expediente CPLI/01/2011 y, dirimir dicho conflicto, precisando que existe determinación firme por parte del propio Congreso, en cuanto a los límites entre los Municipios de Chinameca y Oteapan contenida en el Decreto 537, de treinta de enero de dos mil tres.

b) En caso de que con libertad de jurisdicción determine que es necesario modificar dichos límites, debía fundar y motivar correctamente su determinación, y en su caso, resolver sobre la revocación del Decreto 537, lo cual debería estar reflejado en un artículo del Decreto que al efecto se emitiera y, una vez realizado lo anterior, proceder a fijar los nuevos límites entre ambos Municipios contendientes.

Así, en cumplimiento a dicha ejecutoria, el Congreso del Estado de Veracruz expidió el **Decreto 547, publicado el cuatro de febrero de dos mil veinte, que fue materia de impugnación en la controversia constitucional en que se actúa**, promovida por el Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sustanciado el controvertido constitucional, la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, **declaró la invalidez del decreto impugnado al considerar que existieron**

numerosas violaciones al procedimiento legislativo, ya que se dispensó el trámite reglamentario de distribución a los legisladores del dictamen correspondiente, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la realización de la sesión, así como de su lectura, sin que se hubiera constatado la existencia de una votación calificada para lograr la dispensa del trámite legislativo ni tampoco un motivo que permitiera acreditar la urgencia de la dispensa, aunado a que con anterioridad este mismo dictamen había sido desechado, por lo que no podía haber sido sometido a votación en el mismo periodo de sesiones.

Ahora, si bien en la **controversia constitucional 11/2016**, se declaró **cumplida la sentencia con motivo de la emisión del Decreto 547**, lo cierto es que fue en el presente medio de control constitucional en el que se llevó a cabo el estudio pormenorizado del mencionado Decreto, lo que llevó a este Alto Tribunal a declarar su invalidez, por los motivos expuestos (violaciones al procedimiento legislativo).

Atento a lo anterior, **al haberse declarado inválido el Decreto 547, emitido en cumplimiento a la diversa controversia constitucional 11/2016, queda claro que materialmente el Poder Legislativo estatal no ha agotado los lineamientos establecidos en la sentencia emitida en dicho expediente**, pues no existe en la vida jurídica un acto legislativo vigente donde efectivamente se haya pronunciado en torno a los siguientes tópicos:

1. La culminación del procedimiento substanciado mediante el expediente CPLI/01/2011 que dirime el conflicto de límites territoriales entre las comunidades vecinas.
2. La determinación donde establezca que hay una resolución firme emitida por parte del propio Congreso, en cuanto a los límites entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, contenida en el Decreto 537, de treinta de enero de dos mil tres.
3. O, en caso de que considere necesario modificar dichos límites y establecer nuevos, determinar la revocación del citado Decreto 537.

En consecuencia, atendiendo a que el presente asunto se encuentra estrechamente vinculado a la controversia constitucional 11/2016, y que el decreto impugnado en esta controversia constitucional se emitió en cumplimiento a la sentencia emitida en dicho asunto, la actuación del Poder Legislativo del Estado de Veracruz **no podía limitarse únicamente a declarar la invalidez del Decreto, sino que estaba obligado, con motivo de la resolución dictada en este expediente y dada la incertidumbre jurídica que impera en los Municipios involucrados, a emitir una determinación firme que en la que acatara a cabalidad los aspectos**

enumerados anteriormente a fin de satisfacer el ámbito de protección que este Alto Tribunal ha desplegado en favor de los Municipios en conflicto, al dictar sentencia tanto en el presente asunto, como de la diversa controversia constitucional 11/2016.

Requerimiento. A la luz de los argumentos planteados, y tomando en consideración que el cumplimiento de los fallos constitucionales son de orden público, de conformidad con el artículo 17, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima procedente **requerir de nueva cuenta al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** para que, dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los actos realizados a fin de dar estricto cumplimiento a los lineamientos que han sido expuestos y que derivan de la diversa controversia constitucional 11/2016.**

Lo anterior se reitera, se justifica en la medida en que es evidente la estrecha vinculación que existe entre ambos procedimientos, pues en el presente asunto se invalidó el Decreto por el cual el órgano legislativo pretendió dar cumplimiento a la referida controversia constitucional, lo que nos conduce a concluir que este Tribunal no puede avalar el vacío jurídico y el estado de incertidumbre jurídica provocado por el Congreso del Estado con relación al conflicto Municipal subyacente.

En consecuencia, se apercibe a dicho órgano legislativo que en caso de ser omiso en cumplir con el requerimiento efectuado en el plazo concedido para tal efecto, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, además de evaluar la conducta procesal desplegada a fin de fincar las responsabilidades constitucionales a que hace referencia los artículos 46, 47 y 49 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Domicilio. Por otra parte, se tiene al **Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Habilitación de días y horas inhábiles. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio a los Municipios de Oteapan y Chinameca, así como al Poder Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 39/2020**, promovida por el **Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.**
EAM/GSS/GRTC 9

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/05/2024T18:49:31Z / 09/05/2024T12:49:31-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	2e 01 cc 9a 76 d7 a7 34 9d 6e 03 7a 47 04 c8 31 79 ad 8b 99 0c 39 e5 41 f6 11 ba 4e cb 86 3b 82 98 13 8c 5f fb 46 5a 9b a8 c9 66 e2 63 38 81 49 2e c5 75 f6 17 c1 e9 55 01 5c 29 71 ab ca c0 02 c3 50 39 01 75 d9 89 36 70 65 87 20 10 00 c7 a2 a5 43 fd 9c 1f 82 b9 22 35 dc b1 cd 17 5f 79 a7 85 bf a9 ae 20 45 12 b0 1c 51 e9 3c 6b 0f 08 ae dd 6f e3 d1 65 ca 8d 91 01 0f 21 76 63 9a 16 71 9b 79 ab 5a 9a 10 f7 68 b4 3a a8 75 7f 24 c8 83 d2 60 d2 28 93 8c 20 62 19 14 60 6b 64 a4 ca 43 45 f1 79 77 af 30 40 53 c7 5a 4d 8c 60 3b 73 b6 a0 5f 0b e6 0f d1 33 a8 db ba 84 03 21 17 ca 4a ad 63 2b a9 2a 02 9a 15 55 ee 4f 94 eb 54 78 b4 a3 3a 6f 73 19 3b 64 ee 16 29 29 0c 91 cf 3a 53 34 9c 2f 3d 59 80 04 45 61 86 79 43 16 87 b4 48 2e b2 bf 66 f1 f9 88 62 1a 3c a2 17 1a 24 03 82			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/05/2024T18:49:51Z / 09/05/2024T12:49:51-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/05/2024T18:49:31Z / 09/05/2024T12:49:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7113227			
	Datos estampillados	754F90753373F0BF68F7812910DD7AE378A617497FC31F4CCC455C7D58B0FD86			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2024T22:16:22Z / 08/05/2024T16:16:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	29 e1 43 a7 ad 22 9c 2f f7 0b 01 75 2b cb 25 e2 08 60 15 ec 0e 16 23 6b 11 9a 75 9f 97 60 38 36 58 37 22 07 dd 25 6b ad eb d3 fa af fd b8 4a f3 ee dd 8e ce 30 60 01 10 8b 56 a9 60 a6 9a 5d e5 22 89 5a 24 bf 33 53 ec 57 fa d0 f8 09 96 e2 11 a1 19 c4 f9 b1 02 26 67 76 c8 6f 29 5f b1 44 87 ac 90 af b9 4e 12 b4 9b 9a 15 2b 6e c7 31 65 b6 56 a5 b0 d9 d3 45 59 0d af 76 b7 07 25 d7 17 f0 9c 56 f1 f9 68 a2 0e 73 c5 53 d3 e3 e2 19 ab 0f e9 d2 ac 53 ed e7 ee 5a 7b cc 56 2e 1a 56 c8 0e fe 8b b2 af 74 3f 20 29 af 74 d1 54 0d 3c 4f 21 83 e2 23 e2 ee 00 58 bb 85 b6 33 24 7b ec cf cc 0d 6f 5b 8e 3b 27 7f 74 23 06 11 33 06 57 01 92 4e f6 fb 1b 41 41 c6 d7 7a 46 8d 6b bc de db 83 08 f4 f8 f8 dc fe 7e 0f ec c0 6d 0d 7d 85 3f b5 07 50 c1 84 12 d2 db 7a 36 6c a1 87 65 73 f9 71			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2024T22:16:46Z / 08/05/2024T16:16:46-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2024T22:16:22Z / 08/05/2024T16:16:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7109279			
	Datos estampillados	D97DFEA1FF4ED6C629B6E64E390B64B0E2602B533A3B1B77B34EB2F6DCAA0657			